

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2020 00560 00

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL ZUÑIGA PRIETO

DEMANDADO: DELIS HERAZO ASCENCIO

Se niega por improcedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a la declaratorio de la inexistencia de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, y se rechaza de plano la nulidad sobre la misma providencia, toda vez que no está enlistada dentro de las causales taxativamente descritas en el artículo 133 del C.G.P.

Sin embargo, atendiendo lo señalado por el memorialista, se observa que el escrito contentivo de la demanda, acápite de hechos, hace referencia a un proceso ejecutivo singular con base en el título ejecutivo escritura pública No. 1558 del 29 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, contentiva de un contrato de mutuo por valor de \$70.000.000, y la constitución de hipoteca sobre un inmueble ubicado en Sincelejo, de lo que puede inferirse en primera medida, que en efecto puede iniciar el cobro a través de la vía ejecutiva singular, si necesidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria.

No obstante, lo anterior, al revisar el título ejecutivo escritura pública, se observa que no tiene la anotación de ser primera copia ni de prestar mérito ejecutivo, pues no sería procedente desde ningún punto de vista legal, iniciar procesos ejecutivos con base en cualquier copia pedida y emitida por una notaría.

Al respecto señala el artículo 430 del C.G.P., dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Así las cosas, es el demandante quien debe aportar el documento que constituyen el título ejecutivo, que no brinde duda al respecto, siendo esta su carga primordial al momento de presentar una demanda, pues no corresponde al Juez requerir a la parte para que allegue el documento que cumpla, con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Con todo y siendo procedente ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, es que se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y su remisión a la ciudad de Sincelejo.

A pesar de lo pretérito y como quiera que la Escritura aportada no presta mérito ejecutivo en contra de la deudora, al no tener tal anotación en su foliatura, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda, Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.